



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Carlos Mayta Flores
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 1045-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Carlos Mayta Flores es titular de las concesiones mineras "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA", código 73-00008-11 y "PIRAMIDE II", código 73-00004-17, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 683091, de estado vigente, respecto al derecho minero "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA" desde el 09 de junio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro en el REINFO, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Carlos Mayta Flores.
 2. A fojas 06 corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado, al 24 de agosto de 2021, es titular de las concesiones mineras "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA", "PIRAMIDE II" y "PIRAMIDE III".
 3. A fojas 06 vuelta, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0887-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Carlos Mayta Flores, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1045-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Carlos Mayta Flores, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 1992-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del citado informe, el recurrente no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0887-2021-MINEM-DGM/DGES.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Carlos Mayta Flores, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Carlos Mayta Flores:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. Por Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado sus descargos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Carlos Mayta Flores, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Carlos Mayta Flores con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

10. Con Escrito N° 3363713, de fecha 14 de setiembre de 2022, Carlos Mayta Flores interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM.

11. Por Resolución N° 0096-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00862-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Las actividades mineras que realizó no pertenecen al régimen general. Asimismo, señala que la actividad minera que desarrolló en el año 2018 está por debajo de los límites establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

13. En el año 2018 se encontraba en el proceso de formalización minera, el cual es sólo para pequeños productores mineros o mineros artesanales. Asimismo, señala que nunca dejó ser un pequeño productor minero, ya que ha trabajado en los rangos de dicho estrato. Además, señala que su condición de pequeño productor minero queda acreditada con su constancia de PPM N° 894-2018 que se encuentra vigente hasta la fecha. Adicionalmente, solicita que se modifique la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

multa propuesta como sanción, toda vez que ésta se debe encontrar dentro de los límites aplicables a los pequeños productores mineros (máximo 2 UIT).

14. Reconoce haber incumplido con la presentación de la DAC del 2018 por lo que se acoge a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, que sanciona a **Carlos Mayta Flores**, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

16. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

17. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.
18. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
19. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
20. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
21. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

24. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, el recurrente ha sido titular de las concesiones mineras "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA", "PIRAMIDE II" y "PIRAMIDE III". Actualmente, respecto al derecho minero "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA" cuenta con inscripción en el REINFO. Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.
25. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de las concesiones mineras "CONCRETOS JOSE & ESPERANZA", "PIRAMIDE II" y "PIRAMIDE III", y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
26. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
27. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, debe señalarse que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general. Asimismo, la constancia de PPM señalada en su recurso de revisión no se encuentra registrada en el sistema de constancias de PPM. En ese sentido, se adjunta la búsqueda de la constancia antes mencionada.
28. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero establecidos en la citada ley están sujetos a su acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgado por la DGM.
29. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 14 de la presente resolución, referido a los atenuantes establecidos en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe señalarse que el procedimiento sancionador fue iniciado mediante Auto Directoral N° 0887-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021 y, conforme el reconocimiento de la infracción señalada en su recurso, la cual fue presentada mediante Escrito N° 3363713, de fecha 14 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 376-2023-MINEM-CM

setiembre de 2022, se advierte que su reconocimiento de responsabilidad es con fecha posterior al inicio del procedimiento, en consecuencia, no puede aplicarse el atenuante establecido en la ley antes mencionada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Mayta Flores contra la Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

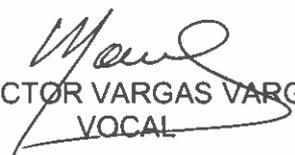
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Mayta Flores contra la Resolución Directoral N° 0693-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)